



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 14 MAYO 2021

Ref.: Ejecutivo EGR 11001410375120170058700

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020.

2.- Mediante el auto impugnado, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La referida decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante fundando su reparo en que, como consecuencia de la emergencia sanitaria y medidas de aislamiento preventivo que desde el mes de marzo del año 2020 se han venido decretado, se autorizó el trabajo en casa y la Rama Judicial restringió la atención al público y la consulta de expedientes físicamente, con el agravante de que los mismos no se encuentran digitalizados y no se ha implementado un software de consulta seguro. Por lo anterior, la omisión o negligencia de asumir la carga procesal ha sido por temor a contagiarse del virus, sumado a la restricción al acceso a las sedes judiciales por condiciones de salubridad.

3.- Liminarmente, esta oficina advierte la falta de acierto en el reparo, razón por la que el medio impugnativo está llamado a su fracaso como entra a explicarse.

El último pronunciamiento por parte del despacho data del 5 de abril de 2018 (fl. 142), por medio del cual se declaró abierta la diligencia de secuestro, empero, la misma fue fallida pues no asistieron las partes. Posterior a ello, pasaron veintisiete (27) meses y la parte interesada no imprimió impulso procesal al expediente de la referencia, por lo que esta célula judicial dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil a cuyo tenor: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).*”

Ahora, es importante poner de presente que lo aducido por el recurrente, es decir, “*que la omisión o negligencia de asumir la carga procesal que le correspondía fue por temor de contagiarse del virus del covid 19*”, se desvirtúa en el sentido que desde el 5 de abril de 2018, fecha del último pronunciamiento por parte del despacho hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió términos en la Rama Judicial por la contingencia sanitaria causada por el virus del Covid 19, tuvo veintidós (22) meses y dieciséis (16) días en los que pudo realizar la carga procesal que le correspondía, pues en ese interregno de tiempo no existía el virus del covid 19 y no se había declarado emergencia sanitaria.

Y si lo anterior no fuera poco, una vez decretada la emergencia sanitaria el Consejo Superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos desde el 16 de marzo de la pasada anualidad, y hasta el 1 de julio de 2020 mediante acuerdos Nos. PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y CSJBTA20-60, se reanudaron, y mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, implementó el uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y para agilizar el trámite de los mismos, ello con el fin de evitar la conglomeración y proliferación del virus en los despachos y para cuidar la salud de los usuarios y funcionarios judiciales, de modo que desde el 1 de junio de la pasada anualidad, la Rama Judicial ha ejercido sus funciones con normalidad, inclusive desde los meses en los que se suspendieron términos pues esta sede judicial, estuvo trabajando sin cesar, sin que el virus del Covid 19 hubiese sido un obstáculo o excusa para obstaculizar o frenar el efectivo ejercicio de la justicia.

Finalmente, es dable indicar que desde el micrositio web asignado al despacho por la Rama judicial, en la pestaña avisos, se les comunicó a los usuarios de la justicia desde el 1 de julio de 2020, que la prestación del servicio en su mayoría se ejecutaría por medios electrónicos y se informaron las pautas de la radicación de memoriales y requerimientos, por lo que mal podría decir el acá impugnante que no se brindaron las herramientas necesarias para el normal acceso a la administración de justicia de manera virtual, sin necesidad de acudir al despacho de manera presencial.

4.- No se concede el recurso de apelación interpuesto, toda vez que esta providencia no es susceptible de apelación por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P¹.

5.- Basten las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en líneas anteriores.


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA JUDICIAL DE FAMILIA. La anterior providencia se notifica por estado
No. de fecha de 08 MAY 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
La Secretaria
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)